



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

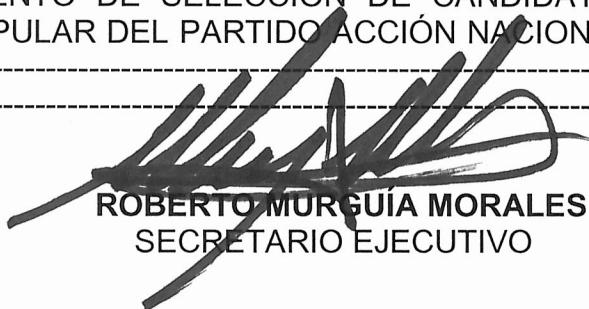
SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/QJA/027/2017 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

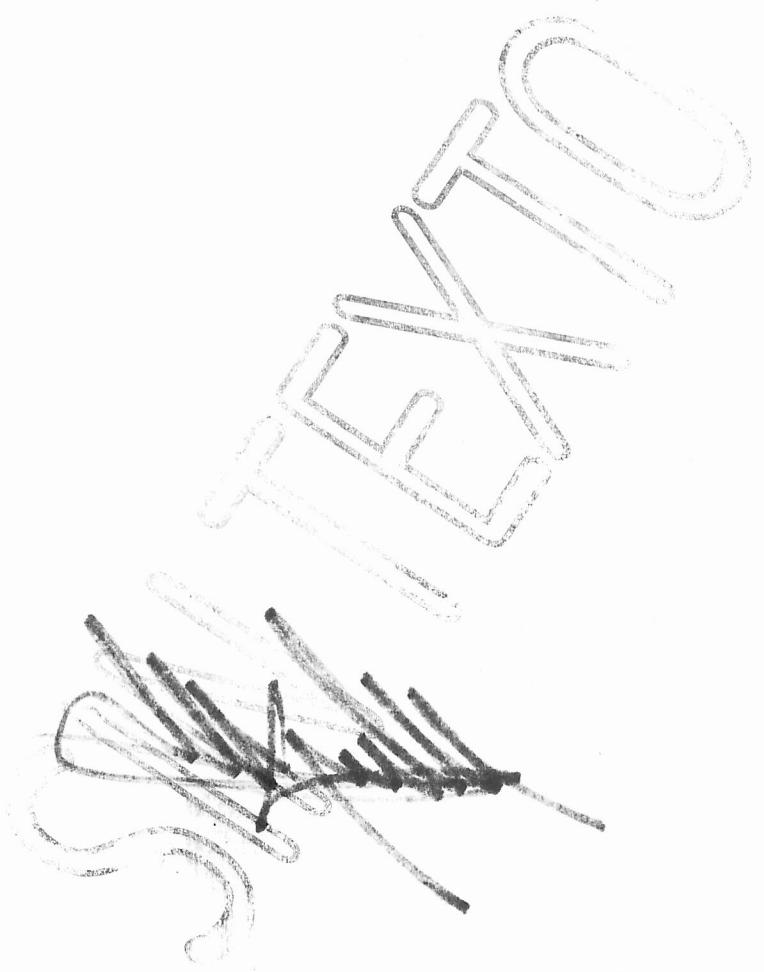
PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





RECURSO DE QUEJA: CJE/QJA/027/2016.

ACTOR: SERGIO CARLO BERNAL CÁRDENAS.

**QUEJA EN CONTRA DEL CIUDADANO ALEJANDRO
BADÍA GÁNDARA.**

COMISIONADA PONENTE: MAYRA AIDA ARRÓNIZ
AVILA

Ciudad de México, a 14 de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el recurso de queja identificado con la clave CJE/QJA/027/2016 promovido por Sergio Carlo Bernal Cárdenas en su calidad de candidato al Consejo Nacional, en contra del militante Alejandro Badía Gándara; por lo que a juicio del actor constituyen actos contrarios a la Convocatoria en cuanto a que como operador del candidato Jorge Alberto Romero Vázquez, repartió tarjetas de cómo votar e hizo proselitismo en la asamblea de candidatos de su preferencia y no conducirse con rectitud, al aducir violaciones a lo previsto en el artículo 28, de la Convocatoria para la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Guanajuato para el periodo 2016-2018; y:

R E S U L T A N D O



I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria a la Asamblea Nacional.** Con fundamento en los artículos 20 y 21 de los Estatutos Generales del Partido aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria. En dicha sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó los lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales en donde se elegiría a los Consejeros Nacionales y Estatales.
- 2.** En seguimiento al numeral que antecede, el Comité Directivo Estatal de Guanajuato en sesión ordinaria del 26 de Septiembre del 2016, acordó incluir en la convocatoria previamente acordada como se menciona en el numeral primero de estos antecedentes, los puntos correspondientes a la elección de Consejeros Nacionales para el periodo 2017-2019.
- 3. Aprobación de Convocatoria a Asamblea Estatal en Guanajuato.** Mediante acuerdo SG/202-12/2016 de fecha 28 de Septiembre de 2016, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió providencias respecto a aprobar la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal en Guanajuato a efecto de elegir a los Consejeros Nacionales para el periodo 2017- 2019 ; así como los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2016- 2019.



4. **Publicación de la Convocatoria.** Con fecha 28 de septiembre de 2016 se publicó la convocatoria a la Asamblea Estatal de Guanajuato a celebrarse el 11 de Diciembre de 2016.
5. **Registro de candidatos.** El registro de candidatos se llevó a cabo del veintiuno de octubre al nueve de noviembre de dos mil dieciséis.
6. **Auto de turno.** El 18 de octubre de 2016, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave CJE/QJA/027/2016, a la Comisionada Mayra Aida Arróniz Avila.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como artículo 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. Actos contrarios a la Convocatoria actos contrarios a la Convocatoria en cuanto a que como operador del candidato Jorge Alberto Romero Vázquez, repartió tarjetas de cómo votar e hizo proselitismo en la asamblea de candidatos de su preferencia y no conducirse con rectitud, al aducir violaciones a lo



previsto en el artículo 28, de la Convocatoria para la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Guanajuato para el periodo 2016-2018.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹

Respecto de los agravios del actor, cabe señalar que en su escrito de queja se duele de proselitismo el día de la asamblea y que se le dijo a los militantes como deben de votar y la supuesta falta de rectitud con la que se condujo el denunciado.

¹ Jurisprudencia 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Sin embargo es de señalarse que el actor no proporciona medios de convicción que permitan arrivar en la conclusión de que los denunciados dijeron a la militancia como votar, no se desprende mediante medios de convicción la temporalidad de cuando ocurrió esto, toda vez que parte de los actos de campaña es decirle a los militantes las aspiraciones, el plan de trabajo y como deben de votar sin ejercer presión sobre ellos, cosa que en la especie, el actor no demuestra que haya ocurrido; así mismo tampoco se demuestra que se haya realizado proselitismo el día de la asamblea municipal y que con ello se hubiera ejercido presión o bien que haya sido determinante en el resultado y por consiguiente se le haya afectado. Respecto de la falta de conducirse con rectitud, cabe señalar que esta autoridad no está facultada para realizar admonestaciones respecto de aseveraciones genéricas que carecen de elementos probatorios, por lo que de las documentales que anexa, las cuales son fotografías impresas en su medio de impugnación, no se aprecia presión, tarjetas de cómo votar u otro elemento, solo se aprecian dos nombres y dos marcas o cruces de cómo votar pero no se aprecia al denunciado entregando las tarjetas, realizando coacción o proselitismo en la asamblea, así mismo de la grabación que adjunta solo se puede apreciar que se enuncian en voz alta varios nombres de personas y aplausos, sin que el actor precise la descripción de la prueba, el modo en que lo consiguió y si es actor en dicha grabación, así como lo que pretende probar con el mismo, careciendo de los elementos de modo, tiempo y circunstancia, es decir, las fotografías y la grabación que anexa carecen de los elementos mínimos que debe tener las pruebas técnicas para que éstas puedan ser consideradas y causar convicción en el juzgador concluyéndose de la existencia de desigualdad en que supuestamente se encontraban los demás candidatos en el periodo de campaña.



Por lo anterior, se insiste en que el imponente no ofreció pruebas idóneas y suficientes para demostrar el supuesto dolo desplegado por los denunciados responsables, respecto de la inequidad en la contienda, lo cual conlleva a la imposibilidad de este cuerpo colegiado para pronunciarse respecto la materialización de la argumentada desigualdad por parte del recurrente.

El artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política Federal establece que los principios rectores de la función electoral será bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; a su vez , el inciso g) del mismo numeral y fracción antes citado, establece que los Partidos Políticos reciban en financiamiento público de forma equitativa para realizar sus actividades ordinarias permanentes las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así pues, con la finalidad de asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, mediante el principio de igualdad y equidad en la contienda, se pretende erradicar todo tipo de posiciones ventajosas indebidas de ciertos competidores electorales o de ciertas prácticas restrictivas de la libre competencia electoral, sin que en la especie quede acreditada por el imponente la lesión que decante en esa inequidad, máxime que alude a actos realizados por los órganos del partido dentro de su ámbito de actividades permanentes.

Así las cosas partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado por el artículo 15.2 de la Ley General de Medios, consistente en que el que



afirma está obligado a probar, y al no quedar plenamente acreditado la materialización de sus afirmaciones, el agravio que hace valer el recurrente resulta infundado.

Las pruebas con las que la parte actora pretende probar su dicho son dos fotografías y una grabación que son presentadas como medio de probatorio, empero, la norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar, por lo que, este órgano resolutor considera que dicha prueba no acredita lo manifestado por el actor, y por tal motivo, las pruebas técnicas ofrecidas, carecen de valor probatorio.

Lo anterior, porque las imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.



Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la

Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUÉ CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Así mismo cabe señalar que el actor debió de probar los extremos de los que se duele de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señala:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Sin embargo de los autos que integran el presente expediente se corrobora que no existe elemento alguno de prueba que confirme el dicho del actor, razón por la cual se declara infundado el presente medio de impugnación.



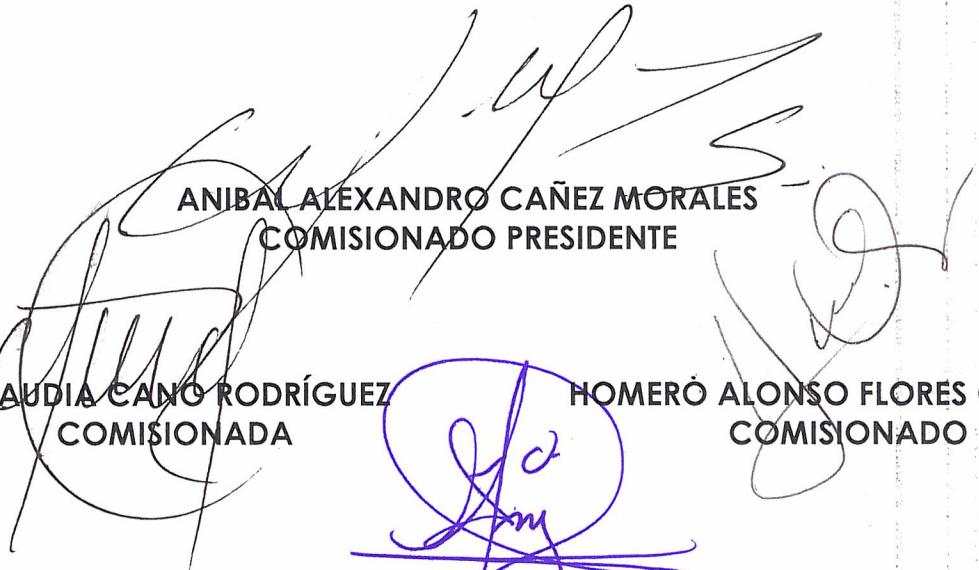
Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

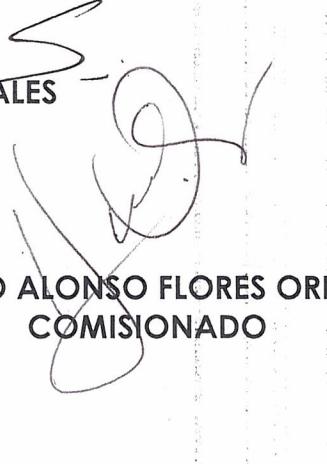
PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

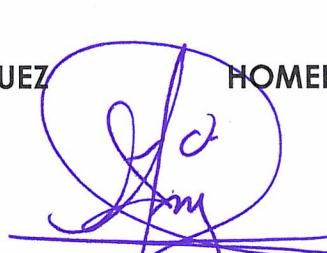
SEGUNDO. Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

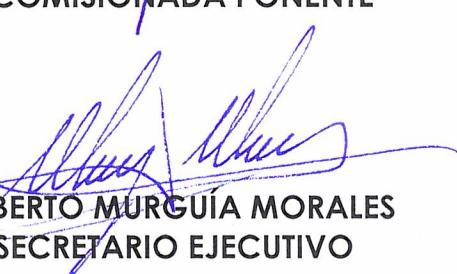
NOTIFÍQUESE a la parte actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y por Oficio a la Autoridad Responsable, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA
COMISIONADA PONENTE


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO